

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARULANDA – CALDAS

[j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marulanda, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA:</b>	013
<b>RADICADO:</b>	174464089001-2020-00019-00
<b>PROCESO:</b>	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
<b>DEMANDADOS:</b>	MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	IMPONE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, toda vez que realizado el control de legalidad no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA donde obra como parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT No. 901.030.996-7, y como parte demandada, los herederos determinados e indeterminados del causante VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.206.841, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, y MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.094.701, en calidad de poseedora material, respecto del predio denominado “LA ARENOSA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000, ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas.

#### II. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT No. 901.030.996-7, el día 09 de diciembre de 2020, presentó ante esta célula judicial demanda por medio de la cual solicita tramitar proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, respecto del predio denominado “LA ARENOSA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000, ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas.

#### III. HECHOS

El apoderado de la entidad demandante, manifiesta que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia, fue creada por el

Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994.

Señala que la UPME es la entidad encargada de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en Colombia, y que en desarrollo de ello realiza las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que han de conformar el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

Refiere que la UPME en desarrollo de su función de Planeación Integral del Sector Minero Energético en Colombia, adoptó y estableció el Plan de Expansión Generación y Transmisión 2013-2027, dentro del cual, se determinó la ejecución del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV.

Informa que el proyecto es de utilidad pública e interés social, en virtud a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, y que además fue declarado Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos – PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Narra que la UPME en uso de sus facultades legales abrió la Convocatoria Pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, seleccionando como adjudicatario de la ejecución del proyecto a la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. según “ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN – CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 -2016” suscrita el día 22 de noviembre de 2016 y que mediante contrato privado de fecha 30 de noviembre de 2016, el adjudicatario de la Convocatoria Pública UPME 07-2016, la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. cedió irrevocablemente los derechos y obligaciones derivados y adquiridos como resultado de la referida convocatoria a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. asumiendo esta última, la calidad de inversionista encargado de desarrollar el proyecto.

Indica que TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin número de la asamblea de accionistas de fecha 24 de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en “ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV, así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG”, con capital 100% privado.

Arguye que para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del área de influencia del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “LA ARENOSA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000, ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas.

Expone, que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, se verificó que el señor VICENTE MOLANO MARTÍNEZ adquirió el derecho real de dominio del 100% del predio.

Relata que según las verificaciones realizadas, el señor VICENTE MOLANO MARTÍNEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.206.841 expedida en Manizales, se encuentra fallecido, lo cual se corrobora con lo consignado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 425681, registrado en la Notaría 4 de Manizales, donde se señala que la fecha de su defunción se dio el día 01 de diciembre de 1990, en la ciudad de Manizales.

Refiere que según con visitas realizadas al Predio, se constató que la posesión material del inmueble se encontraba a cargo de la cónyuge del señor VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, la señora MARIA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO desde hace aproximadamente 20 años, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, de lo cual rindió declaración extraproceso ante el Notario Segundo de la ciudad de Manizales.

Describe que el predio cuenta con una extensión superficiaria de VEINTE HECTÁREAS (200.000 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, y que la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (48.819 m<sup>2</sup>).

Refiere que con base al inventario de daños de fecha 07 de mayo de 2019, se elaboró el Acta y Cálculo de Indemnización de fecha 27 de agosto de 2019, donde se señala que los valores que la parte demandante deberá pagar a la parte demandada, por concepto de daño emergente y constitución de la servidumbre, son los siguientes: i) Por daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.946.554); y ii) Por constitución de la servidumbre, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000).

Indica que a pesar de la inviabilidad jurídica para constituir de forma directa y voluntaria servidumbre de conducción de energía respecto del predio, en virtud a la etapa negociación dentro del proceso de Gestión Predial del Proyecto se llegó a un acuerdo mutuo, entre las partes TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, en su calidad de poseedora material del predio y propietaria de las mejoras y especies que se ubican dentro del mismo, el cual se materializó en un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en la Notaría Segunda del Círculo Manizales, donde se pactó y realizó un pago a favor de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20'000.000), por concepto de indemnización de daño emergente ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por el paso del proyecto sobre el predio, suma que supera el valor que por dicho concepto se había estimado inicialmente en el Cálculo de Indemnización.

Manifiesta que el monto por concepto de indemnización por la Constitución de la servidumbre en el predio se ha estimado en la suma total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000), siendo el único monto que está pendiente por sufragar, con ocasión de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía que se pretende, toda vez que el pago por concepto de indemnización de

daño emergente ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por el paso del proyecto sobre el predio ya fue realizado a la poseedora.

Informa que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1, del Decreto 1073 de 2015, se realizó depósito judicial por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000), efectuado a través del portal web del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, el día 21 de enero de dos mil veintiuno 2021, y con número de trazabilidad CUS 868227416, a favor de la parte demandada.

Así mismo, señala que en consulta con la Unidad de Restitución de Tierras, se verificó que el predio objeto de la demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

Finaliza, informando sobre la necesidad de declaratoria de la imposición de la servidumbre, la cual ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del proyecto relacionados con la instalación de la infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual, es de utilidad pública e interés general.

#### **IV. PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende en primer lugar, se DECRETE la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000 ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas, de propiedad y posesión de la parte demandada y se IMPONGA la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (48.819 m<sup>2</sup>).

Segundo, se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000) que se paga como indemnización de la servidumbre, se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de la servidumbre con que queda gravado el predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos, y la parte demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Tercero, que se ORDENE la entrega del título judicial a la parte demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer sobre el predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

Cuarto, que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la servidumbre, en el folio de matrícula No. 118-3252 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina, correspondiente al predio denominado "LA ARENOSA" ubicado en la vereda La Betulia, del municipio Marulanda, departamento de Caldas.

Finalmente, como pretensión quinta, solicita que no se condene en costas procesales, en virtud a que: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada a través del correo institucional de esta célula judicial el día 09 de diciembre de 2020, inadmitida en auto interlocutorio No. 003 del 13 de enero de 2021, subsanada en escrito presentado el día 21 de enero de 2021, inadmitida nuevamente en auto interlocutorio No. 006 del 25 de enero de 2021 y subsanada en escrito presentado el día 02 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 009 del 11 de febrero de 2021, se dispuso admitir la demanda, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, notificar a la parte demandada, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, informar al Procurador Agrario sobre la existencia del presente proceso y autorizar la ocupación de las áreas de la servidumbre y la realización de los trabajos que fueran necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

El 19 de abril de 2021, la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, allegó concepto, mediante el cual solicita declarar la ilegalidad del numeral octavo de la providencia que admitió la demanda, que autorizó la ocupación de las áreas de la servidumbre y la realización de los trabajos que fueran necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

En auto No. 030 del 21 de mayo de 2021, se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante, del escrito allegado por la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, y el 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó oposición a la solicitud de la Procuradora Agraria.

En auto No. 078 del 17 de agosto de 2021, se resolvió que no hay razones para declarar la ilegalidad del del numeral octavo del auto interlocutorio No. 009 del 11 de febrero de 2021.

En auto No. 093 del 27 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara sobre las actuaciones realizadas para lograr la notificación de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO.

En escrito del 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante aportó diligencias para la notificación personal a la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, y posteriormente, el 30 de septiembre de 2021, fue notificada personalmente de la demanda a través de la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas.

En auto del 02 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría de Infraestructura de Marulanda, a fin de que informara las condiciones de acceso a la vereda La Betulia, específicamente, al predio denominado "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

El 04 de abril de 2022, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Marulanda, informó que dada la ola invernal que afecta el municipio, el camino veredal es no apto para vehículo automotor y por las inclemencias del invierno esta en regular estado de transitabilidad.

En auto del 19 de abril de 2022, dio traslado a las partes de la respuesta dada por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Marulanda.

En auto interlocutorio No. 109 del 31 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICENTE MOLANO MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto interlocutorio No. 141 del 29 de septiembre de 2022, se designó a la Doctora CATALINA VELEZ DIEZ, como curadora ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICENTE MOLANO MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El 29 de septiembre de 2022, la curadora ad-litem aceptó la designación y el 05 de octubre de 2022, dio contestación a la demanda.

En auto interlocutorio No. 151 del 06 de octubre de 2022, se corrió traslado por el término de tres días de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem.

El 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, se pronuncia frente a la contestación de la demanda de la curadora ad-litem.

En auto interlocutorio No. 178 del 27 de octubre de 2022, se fijó para el día 12 de diciembre de 2022, llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252.

En escrito del 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial.

En auto interlocutorio No. 241 del 09 de diciembre de 2022, se fijó como nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, el día 06 de febrero de 2023.

El 03 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de sustitución del poder al Doctor Cristhian Camilo Botero González, a fin de que lo sustituya en la diligencia de inspección judicial, y mediante auto interlocutorio No. 019 del 03 de febrero de 2023, se acepta la sustitución de poder.

El día 06 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252.

El 14 de febrero de 2023, en escrito presentado por la curadora ad-litem, aporta el registro civil de defunción de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, y los registros civiles de nacimiento de los los hijos de los señores VICENTE MOLANO MARTÍNEZ y MARIA NEIVER MARTINEZ DE MOLANO, estos son: MARIA AMPARO MOLANO MARTÍNEZ, BERENICE MOLANO MARTÍNEZ, LUZ MARINA MOLANO MARTÍNEZ y CARLOS ANDRÉS MOLANO MARTÍNEZ.

En auto 031 del 14 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes, el memorial presentado por la curadora ad-litem.

Mediante escrito del 17 de febrero de 2023, la curadora ad-litem solicitó fijación de gastos, por tanto, en auto interlocutorio No. 034 del 17 de febrero de 2023, se corrió traslado por el término de tres días de esta solicitud a la parte demandante, y

posteriormente, en auto interlocutorio No. 043 del 28 de febrero de 2023, el Despacho procedió a fijar como gastos a la curadora ad-litem, la suma de trescientos mil pesos moneda corriente.

El 08 de marzo de 2023, la curadora ad-litem, presentó memorial del pago realizado por la parte demandante, y en auto interlocutorio No. 052 del 09 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de las partes, el precitado memorial.

El 09 de marzo de 2023, se presentó el informe técnico de visita pericial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252, por tanto, en auto interlocutorio No. 055 del 10 de marzo de 2023, se corrió traslado del informe a las partes por el término de tres días, y posteriormente, el 15 de marzo de 2023, en escrito presentado por la curadora ad-litem, manifiesta que el informe cumple con los requerimientos y se ajusta a lo descrito en la demanda, en el plano de servidumbre y en lo observado en campo en la diligencia de inspección judicial.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Se observa que en este caso concurren en su totalidad los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso que permiten emitir sentencia de mérito.

Se evidencia que los presupuestos procesales se encuentran debidamente acreditados, el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra la existencia de vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado o generar nulidad, de manera tal, que debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

El artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Existen diversas clases de servidumbres, dentro de esa clasificación encontramos un grupo referido al caso específico que nos ocupa, y es el de las llamadas **SERVIDUMBRES LEGALES ADMINISTRATIVAS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL**; dentro de ese conjunto se halla la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, la cual, en estricto sentido no constituye servidumbre, toda vez que no hay predio dominante, sino que más bien se trata de una limitación al dominio y existe por ministerio de la ley.

Nuestro ordenamiento constitucional y legal, contiene normas que posibilitan la imposición de servidumbres a favor de las entidades que prestan servicios públicos, siempre que sea necesario para el cumplimiento de fines relacionados con el interés general.

El inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el interés privado deberá ceder al interés público o social; según la misma disposición, cuando de la aplicación de una ley que se expida por motivo de utilidad pública resulten conflictos entre el interés público y el interés privado, se preferirá el interés público general.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, consagró el suministro de energía eléctrica, como servicio público fundamental y gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.

Igualmente, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.

Así mismo, el artículo 25 de la citada disposición normativa, autoriza a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por ellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

De igual manera, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos, y el artículo 57 de la misma disposición normativa, faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos para la imposición de servidumbres, las ocupaciones temporales de las zonas que se requieran en los predios, la remoción de cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos y, en general, realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio y promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

También, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, considera la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la Ley 56 de 1981, dispone que en los procesos para imponer el gravamen de energía eléctrica, la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el expediente se hallan plenamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que la sociedad demandante construye actualmente el Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV, proyecto que fue adjudicado por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) a la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. según "ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN – CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 -2016", suscrita el día 22 de noviembre de 2016 y que mediante contrato privado de fecha 30 de noviembre de 2016, el adjudicatario de la Convocatoria Pública UPME 07-2016, la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. cedió irrevocablemente los derechos y obligaciones derivados y adquiridos como resultado de la referida convocatoria a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
2. Que de acuerdo con el diseño y el plano general del proyecto, la conducción de energía eléctrica debe pasar por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.
3. Que se trata de una obra de utilidad pública e interés social.
4. Que para la realización de esta obra, se hace indispensable establecer una servidumbre legal sobre parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.
5. Que la entidad demandante anexó con la demanda los documentos que contienen el inventario predial y la tasación de la indemnización (documento electrónico No. 06).

Con base en las normas citadas en párrafos anteriores y de conformidad con las pruebas traídas al proceso, esta juzgadora concluye que se encuentran reunidos y

demostrados los requisitos normativos para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no hay duda en cuanto a que TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico para solicitar la imposición de la servidumbre demandada.

Los fundamentos jurídicos son perfectamente claros e irrefutables, toda vez que, por tratarse de una servidumbre legal, la parte demandada no puede oponerse a la imposición de la servidumbre, aunado, a que no se encuentra en el proceso demostrado algún hecho impeditivo para que se configure el derecho de la entidad demandante a que se constituya a su favor el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

En cuanto a la legitimación por activa, es claro que recae en la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT No. 901.030.996-7, en la medida en que la utilidad del proyecto así se lo impone, para efectos de llevar adelante la construcción de la obra antes mencionada, y que la legitimación por pasiva, se halla en cabeza de los herederos determinados e indeterminados del causante VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.206.841, como titular inscrito del derecho de dominio y en la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.094.701, como poseedora material, respecto del predio denominado "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Así mismo, en virtud a lo indicado por la curadora ad-litem, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10252073, la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.094.701, falleció el día 06 de julio de 2022, e igualmente, se verifica con los registros civiles de nacimiento, que los señores MARIA AMPARO MOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.486, BERENICE MOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.304.872, LUZ MARINA MOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.297.543 y CARLOS ANDRÉS MOLANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.710, son hijos de los causantes VICENTE MOLANO MARTÍNEZ y MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO.

En este sitio las cosas, se accederá a la pretensión de la parte demandante y se IMPONDRÁ SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, como cuerpo cierto y con ocupación permanente, a favor del TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, sobre el predio denominado "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000, ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas, cuyo titular de derechos es el señor VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.206.841, y la señora MARIA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.094.701, poseedora del predio.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, cuenta con una extensión superficial de VEINTE HECTÁREAS (200.000 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y sus linderos generales que constan en la Escritura Pública 123 del 09 de marzo de 1972 de la Notaría Única de Salamina, son los siguientes:

### COMPUESTA DE DOS LOTES QUE POR ESTAR ANTIGUOS FORMAN UN SOLO GLOBO Y QUE COBIJADOS BAJO UNOS LINDEROS GENERALES QUEDAN ENCERRADOS COMO SIGUE: ### DEL SALTO DE UNA PEÑA EN LA QUEBRADA DE SAN RAFAEL EN DONDE DESEMBOCA UNA CHAMBA LINEDRO CON TERRENO DE LOS SEÑORES LUIS Y RODRI ESCOBAR; DE AQUÍ, LA CHAMBA ARRIBA LINDANDO CON LOS MISMOS A LA CASA DE LA ESCUELA, DE AQUÍ DE PARA ABAJO A UNA CAÑADA: DE AQUÍ POR LA CAJA DE UN RASTROJO DE PARA ARRIBA A UN FILITO; DE AQUÍ POR UNA ABRITA DE PARA ABAJO A SALIR A LA ORILLA DEL MISMO RASTROJO; DE AQUÍ DE PARA ARRIBA LINDANDO SIEMPRE CON TERRENO QUE LE QUEDA A LA VENDEDORA A LA PUERTA DEL LOTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA “MANGA DEL CEMENTERIO; DE AQUÍ POR UNA CHAMBA ARRIBA A LLEGAR AL BORDE DE UN MONTE; DE AQUÍ POR TRAVESÍA Y POR EL BORDE DE UN ALAMBRADO, QUE DIVIDE LOS POTREROS DE EL CEMENTERIO, CON EL DEL FRENTE, Y QUE VA POR UN FILO A ENCONTRAR EL POTRERO LLAMADO DE “LA PLANTA”; DE AQUÍ DE PARA ABJO POR UN ALAMBRADO QUE VA POR UN FILO A LLEGAR A UN MONTECITO, EN DONDE PARTEN DOS FILOS; DE AQUÍ DE PARA ABAJO Y POR EL FILO DE LA DERECHA BORDEANDO UN MONTECITO A UN ROBLE GRANDE QUE TIENE COMO SEÑAL UNA PIEDRA INCRUSTADA, ROBLE QUE ESTÁ A UNOS VEINTE (20) METROS DE LA ORILLA DEL RÍO GUARINÓ; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA AL RÍO GUARINÓ; ESTE ARRIBA A DONDE LE DESEMBOCA LA QUEBRADA DE LA ARENOSA; ÉSTA ARRIBA A DONDE LE DESEMBOCA UNA CHAMBA; ÉSTA ARRIBA A UN ASIENTO, LINDERO CON TERRENO DE JOSÉ LÓPEZ; DE AQUÍ POR UN FILO ARRIBA, LINDANDO CON LÓPEZ, A UNA ERA QUE HAY EN LA CUCHILLA DE SANTA ELENA; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA Y LINDANDO CON TERRENO DE JOSÉ NOÉ OSORIO, A UN ASIENTO A DONDE SUBE UN ALAMBRADO; DE AQUÍ POR EL ALAMBRADO ABAJO AL CAMINO QUE VIENE DE SANTA ELENA; DE AQUÍ POR EL BORDE DE UNAS PEÑAS QUE HAY AL LADO DE ABAJO DE LA CASA DE LOS HEREDEROS DE AMADOR RESTREPO HASTA DONDE LAS PEÑAS TERMINAN; DE AQUÍ A UN ASIENTO EN DONDE HAY UN TRONCO DE GUAYABO; DE AQUÍ A UN ASERRADERO QUE HAY EN UN ABRA DEL MONTE; DE AQUÍ DE PARA ARRIBA EN LÍNEA RECTA HASTA AL PIE DEL ÚLTIMO DERRIBADO, EN DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA, EN LINDERO CON LA FINCA “SAN RAFAEL; DE AQUÍ POR EL BORDE DEL MONTE Y DEL DERRIBADO, SIGUIENDO UNA LÍNEA RECTA A LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL, EN DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL ABAJO A DONDE DESEMBOCA UNA CHAMBA, A LA ORILLA DE UN MONTECITO, LINDERO CON TERRENO DE LOS SEÑORES ESCOBAR JARAMILLO; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA ABAJO AL BORDE DE OTRO MONTECITO, LINDERO CON TERRENO DE HEREDEROS DE AMADOR RESTREPO; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL ABAJO A UN RASTROJO; DE AQUÍ POR EL BORDE DEL RASTROJO A UN ALAMBRADO; ÉSTE ABJO A UN TRONCO DE CEDRO, LINDRO CON HEREDEROS DEL CITADO RESTREPO; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA DE PARA ABAJO A LA QUEBRADA DE SAN RAFAEL; Y POR ÉSTE VA AL SALTO DEL PRIMER LINDERO. ###

En consecuencia, se SEÑALARÁ que el área de afectación de la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, sobre el predio denominado “LA ARENOSA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, es de un total de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (48.819 m<sup>2</sup>), comprendida dentro los siguientes linderos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1074571,2N y 865425,6E y en una longitud de 11,28 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1074562,2N y 865418,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1074555,6N y 865406,2E, de aquí

continuando en línea recta en una longitud de 20,53 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1074546,1N y 865388E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20,69 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1074530,6N y 865374,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,05 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1074526,7N y 865360,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 589,02 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1074741,4N y 864812,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 158,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1074821,5N y 864675,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 28,06 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1074829,8N y 864702,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17,64 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1074844,6N y 864712E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1074862,6N y 864719,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,83 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1074870,3N y 864720,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 138,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1074800,1N y 864840,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 628 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

Así mismo, se DECLARARÁ la ocupación permanente de las áreas de la servidumbre y la realización de los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en especial: a) Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre; b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones; c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos; d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica; e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente; f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Igualmente, se PREVENDRÁ a los titulares del derecho real y a cualquier poseedor del predio gravado con la servidumbre, abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre, ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las

líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 56 de 1981.

Y se OFICIARÁ al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda ordenada mediante auto interlocutorio auto interlocutorio No. 009 del 11 de febrero de 2021 e inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, anexando para el efecto copia de los planos que obran en los documentos electrónicos números 005 y 025.

Ahora bien, respecto a la indemnización, tenemos que el inciso 4 del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”

Esto es, que cuando se presenten motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, se podrá realizar expropiación por vía judicial mediante indemnización, y si bien, en el presente evento se trata es de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no de una expropiación, los fundamentos atinentes a la reparación integral que debe hacerse al titular del predio afectado con la imposición de dicho gravamen guardan sustento en dicha norma constitucional por la semejanza que presentan estos fenómenos jurídicos (expropiación e imposición de servidumbre), y por lo tanto, la persona que sea dueña del bien sobre el cual recaiga dicha limitación al dominio debe ser indemnizada de manera integral por los daños que dicha situación le genere.

En lo atinente a la reparación integral de perjuicios tenemos el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, aplicable al proceso de imposición de servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica por remisión del artículo 4 del Decreto 884 de 2017, y el artículo 27 numeral 1 de la Ley 56 de 1981 impone a la parte demandante la carga de anexar con la demanda un inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor, y el numeral 2 de la misma disposición, preceptúa que la entidad interesada deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente a la indemnización.

Acatando esta normativa, el apoderado judicial de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. allegó con la demanda el Cálculo de Indemnización (documento electrónico No. 032), el cual señala: i) Por daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.946.554); y ii) Por constitución de la servidumbre, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000).

En este sentido, se verifica con la pruebas allegadas al proceso (documento electrónico No. 037), que en virtud a la etapa negociación dentro del proceso de Gestión Predial del Proyecto se llegó a un acuerdo mutuo, entre TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, en su calidad de poseedora material del predio y propietaria de las mejoras y especies que se ubican dentro del mismo, el cual se materializó en un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito el día el día 23 de septiembre de 2020 en la Notaría

Segunda del Círculo Manizales, donde se pactó y realizó un pago a favor de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20'000.000), por concepto de indemnización de daño emergente ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por el paso del proyecto sobre el predio, suma que superó el valor estimado en el Cálculo de Indemnización.

Así mismo, se tiene que la entidad demandante, constituyó un título judicial, correspondiente al valor tasado por la constitución de la servidumbre, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000).

En este orden de ideas, analizaremos si la tasación del monto total a indemnizar presentado por la parte actora cumple con los parámetros señalados en la Ley, de la siguiente forma:

Desde el inicio y luego de estudiar el recaudo probatorio, esta juzgadora constata que las precitadas normas fueron tenidas en cuenta por la entidad demandante para calcular el monto a indemnizar a la parte demandada, por el área afectada de servidumbre de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (48.819 m<sup>2</sup>) sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, según pasa a explicarse a continuación.

En el documento electrónico No. 032, se constata que TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. de manera detallada efectuó el inventario del área del predio objeto de servidumbre, e igualmente, en concordancia con lo percibido en la inspección judicial practicada, donde se hizo el reconocimiento sobre el terreno, se pudo constatar que las líneas de conducción cruzaran por una parte del predio.

Concluye el Despacho que la tasación del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre presentado por la parte demandante cumple con los parámetros, requisitos y condiciones legales para tener como una justa indemnización que repare el daño producido al predio objeto del gravamen, y según lo analizado con antelación lo acogerá en su integridad, teniendo en cuenta además que la parte demandada no presentó objeción alguna a la tasación de la indemnización realizada por la parte demandante.

Así las cosas, esta juzgadora, con base en los documentos electrónicos números 032 y 037, SEÑALARÁ como monto total a indemnizar, los siguientes:

i) Por daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20'000.000), suma dineraria que ya fue pagada por la entidad demandante, en favor de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.094.701, en su calidad de poseedora material del predio y propietaria de las mejoras y especies que se ubican dentro del mismo, de conformidad con el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en la Notaría Segunda del Círculo Manizales.

ii) Por la constitución de la servidumbre, el valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000), suma dineraria constituida en título judicial, que fue consignado a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, del cual se dispondrá la

entrega a los herederos determinados e indeterminados de los causantes VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.206.841 y MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 25.094.701, previa adjudicación que se realice dentro de la correspondiente sucesión de los referidos causantes.

Finalmente, dada la naturaleza del presente proceso y la falta de oposición, no se emite condena en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, como cuerpo cierto y con ocupación permanente, a favor del TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, sobre el predio denominado "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con cédula catastral No. 174460001000000020028000000000, ubicado en la vereda La Betulia del municipio de Marulanda, departamento de Caldas, cuyo titular de derechos reales es el señor VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.206.841, y la señora MARIA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.094.701 como poseedora del predio.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, cuenta con una extensión superficial de VEINTE HECTÁREAS (200.000 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y sus linderos generales que constan en la Escritura Pública 123 del 09 de marzo de 1972 de la Notaría Unica de Salamina, son los siguientes:

### COMPUESTA DE DOS LOTES QUE POR ESTAR ANTIGUOS FORMAN UN SOLO GLOBO Y QUE COBIJADOS BAJO UNOS LINDEROS GENERALES QUEDAN ENCERRADOS COMO SIGUE: ### DEL SALTO DE UNA PEÑA EN LA QUEBRADA DE SAN RAFAEL EN DONDE DESEMBOCA UNA CHAMBA LINEDRO CON TERRENO DE LOS SEÑORES LUIS Y RODRI ESCOBAR; DE AQUÍ, LA CHAMBA ARRIBA LINDANDO CON LOS MISMOS A LA CASA DE LA ESCUELA, DE AQUÍ DE PARA ABAJO A UNA CAÑADA: DE AQUÍ POR LA CAJA DE UN RASTROJO DE PARA ARRIBA A UN FILITO; DE AQUÍ POR UNA ABRITA DE PARA ABAJO A SALIR A LA ORILLA DEL MISMO RASTROJO; DE AQUÍ DE PARA ARRIBA LINDANDO SIEMPRE CON TERRENO QUE LE QUEDA A LA VENDEDORA A LA PUERTA DEL LOTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA "MANGA DEL CEMENTERIO; DE AQUÍ POR UNA CHAMBA ARRIBA A LLEGAR AL BORDE DE UN MONTE; DE AQUÍ POR TRAVESÍA Y POR EL BORDE DE UN ALAMBRADO, QUE DIVIDE LOS POTREROS DE EL CEMENTERIO, CON EL DEL FRENTE, Y QUE VA POR UN FILO A ENCONTRAR EL POTRERO LLAMADO DE "LA PLANTA"; DE AQUÍ DE PARA ABJO POR UN ALAMBRADO QUE VA POR UN FILO A LLEGAR A UN MONTECITO, EN DONDE PARTEN DOS FILOS; DE AQUÍ DE PARA ABAJO Y POR EL FILO DE LA DERECHA BORDEANDO UN MONTECITO A UN ROBLE GRANDE QUE TIENE COMO SEÑAL UNA PIEDRA INCRUSTADA, ROBLE QUE ESTÁ A UNOS VEINTE (20) METROS DE LA ORILLA DEL RÍO GUARINÓ; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA AL RÍO GUARINÓ; ESTE ARRIBA A DONDE LE DESEMBOCA LA QUEBRADA DE LA ARENOSA; ÉSTA ARRIBA A DONDE LE DESEMBOCA UNA CHAMBA; ÉSTA ARRIBA A UN ASIENTO, LINDERO CON TERRENO DE JOSÉ LÓPEZ; DE AQUÍ

POR UN FILO ARRIBA, LINDANDO CON LÓPEZ, A UNA ERA QUE HAY EN LA CUCHILLA DE SANTA ELENA; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA Y LINDANDO CON TERRENO DE JOSÉ NOÉ OSORIO, A UN ASIENTO A DONDE SUBE UN ALAMBRADO; DE AQUÍ POR EL ALAMBRADO ABAJO AL CAMINO QUE VIENE DE SANTA ELENA; DE AQUÍ POR EL BORDE DE UNAS PEÑAS QUE HAY AL LADO DE ABAJO DE LA CASA DE LOS HEREDEROS DE AMADOR RESTREPO HASTA DONDE LAS PEÑAS TERMINAN; DE AQUÍ A UN ASIENTO EN DONDE HAY UN TRONCO DE GUAYABO; DE AQUÍ A UN ASERRADERO QUE HAY EN UN ABRA DEL MONTE; DE AQUÍ DE PARA ARRIBA EN LÍNEA RECTA HASTA AL PIE DEL ÚLTIMO DERRIBADO, EN DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA, EN LINDERO CON LA FINCA "SAN RAFAEL; DE AQUÍ POR EL BORDE DEL MONTE Y DEL DERRIBADO, SIGUIENDO UNA LÍNEA RECTA A LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL, EN DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL ABAJO A DONDE DESEMBOCA UNA CHAMBA, A LA ORILLA DE UN MONTECITO, LINDERO CON TERRENO DE LOS SEÑORES ESCOBAR JARAMILLO; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA ABAJO AL BORDE DE OTRO MONTECITO, LINDERO CON TERRENO DE HEREDEROS DE AMADOR RESTREPO; DE AQUÍ POR LA CUCHILLA DE SAN RAFAEL ABAJO A UN RASTROJO; DE AQUÍ POR EL BORDE DEL RASTROJO A UN ALAMBRADO; ÉSTE ABJO A UN TRONCO DE CEDRO, LINDRO CON HEREDEROS DEL CITADO RESTREPO; DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA DE PARA ABAJO A LA QUEBRADA DE SAN RAFAEL; Y POR ÉSTE VA AL SALTO DEL PRIMER LINDERO. ####

**SEGUNDO: SEÑALAR** que el área de afectación de la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, sobre el predio denominado "LA ARENOSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, es de un total de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (48.819 m<sup>2</sup>), comprendida dentro los siguientes linderos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1074571,2N y 865425,6E y en una longitud de 11,28 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1074562,2N y 865418,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1074555,6N y 865406,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20,53 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1074546,1N y 865388E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20,69 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1074530,6N y 865374,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,05 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1074526,7N y 865360,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 589,02 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1074741,4N y 864812,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 158,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1074821,5N y 864675,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 28,06 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1074829,8N y 864702,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17,64 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1074844,6N y 864712E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1074862,6N y 864719,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,83 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1074870,3N y 864720,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 138,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1074800,1N y 864840,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 628 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

**TERCERO: DECLARAR** la ocupación permanente de las áreas de la servidumbre y la realización de los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en especial: a) Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre; b) Construir, operar y mantener las redes

de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones; c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos; d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica; e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente; f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

**CUARTO: PREVENIR** a los titulares del derecho real y a cualquier poseedor del predio gravado con la servidumbre, abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre, ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 56 de 1981.

**QUINTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda ordenada mediante auto interlocutorio auto interlocutorio No. 009 del 11 de febrero de 2021 e inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, anexando para el efecto copia de los planos que obran en los documentos electrónicos números 005 y 025.

**SEXTO: SEÑALAR** como monto total a indemnizar, los siguientes:

i) Por daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20'000.000), suma dineraria que ya fue pagada por la entidad demandante, en favor de la señora MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.094.701, en su calidad de poseedora material del predio y propietaria de las mejoras y especies que se ubican dentro del mismo, de conformidad con el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE

suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en la Notaría Segunda del Círculo Manizales.

ii) Por la constitución de la servidumbre, el valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.818.000), suma dineraria constituida en título judicial, que fue consignado a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, del cual se dispondrá la entrega a los herederos determinados e indeterminados de los causantes VICENTE MOLANO MARTÍNEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.206.841 y MARÍA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 25.094.701, previa adjudicación que se realice dentro de la correspondiente sucesión de los referidos causantes.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los registros de las Plataformas OneDrive y TYBA Justicia XXI Web de la Rama Judicial, una vez quede en firme esta sentencia y se hayan cumplido los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Irene Rocio Torres Fernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Marulanda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295d4797dc4f4efdea6d2035ce2e6c5263bc253acd5b669d6057d841d986104**

Documento generado en 26/04/2023 12:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**